

STC 148/2014, de 22 septiembre

*Legitimación de los sindicatos para interponer acciones judiciales (acceso al texto de la sentencia)*

Un sindicato recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa la suspensión de una parte de un Acuerdo de condiciones de trabajo, concretamente en la parte que afectaba a las retribuciones vinculadas a la carrera profesional.

**El TSJ inadmitió el recurso entendiendo que aquel sindicato no tenía legitimación procesal para impugnar la suspensión.** El TSJ argumentó que:

- De acuerdo con los arts. 33 y 37 EBEP, **la negociación colectiva se ejerce en las mesas de negociación**, órganos de creación legal, sin que la ley la haya otorgado directamente a los sindicatos.
- Por tanto, **los sindicatos debieron instar la impugnación en la mesa de negociación.**

**El sindicato recurrió** la sentencia del TSJ en recurso de amparo ante el TC, en el que alegaba que con la inadmisión del recurso se le había vulnerado la tutela judicial efectiva.

**El TC otorga el amparo al sindicato, con los siguientes argumentos:**

- En primer lugar, recuerda su doctrina sobre **el principio *pro actione*, por el que los jueces están obligados a interpretar las normas que regulan la legitimación procesal no solo razonable y razonadamente, sino en sentido amplio y no restrictivo.**
- En segundo lugar la doctrina relativa a la **legitimación de los sindicatos en la jurisdicción contencioso-administrativa** estipula que:
  - En atención al reconocimiento de los sindicatos en la *Constitución* y tratados internacionales, donde se les asigna la función de defender los derechos de los trabajadores más allá del estricto vínculo de afiliación, **tienen legitimación abstracta para recurrir las decisiones que afecten trabajadores, funcionarios y personal estatutario.**
  - No obstante esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, **también se requiere que exista una conexión, un vínculo especial y concreto entre el sindicato** (sus finalidades, su actividad, etc.) **y el objeto del pleito.**
  - **Esta conexión se traduce en la noción de interés profesional o económico;** concepto que debe entenderse como un interés en sentido propio, cualificado o específico, identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio, y que no necesariamente tiene que revestir un contenido patrimonial.
- En tercer lugar, en el análisis constitucional sobre la legitimación de un sindicato, no solo debe considerarse la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino hace falta tener en cuenta que **su posible vulneración también puede afectar a un derecho fundamental sustantivo, la libertad sindical, para lo cual el canon de constitucionalidad a aplicar debe ser reforzado.**